

AMICUS CURIAE

Presentado por:

Soleterre Strategie di pace onlus

Instituto de Estudios de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" (CEMUJER)

Asociación Mujeres Transformando de El Salvador (MT)

Asociación Salvadoreña de Educación Financiera (ASEFIN)

Fundación Programas Sociales, Estudios y Servicios (FUPSEL)

Instituto Salvadoreño del Migrante (INSAMI)

Iglesia Anglicana Episcopal, El Salvador (IAES)

Red Internacional Scalabrini para las Migraciones (por sus siglas en inglés SIMN)

Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador (GMIES)

EN EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE 72 PERSONAS MIGRANTES Y
ATENTADOS A LA VIDA DE 2 PERSONAS MIGRANTES SOBREVIVIENTES,
EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, MÉXICO.

CONTENIDO

1. Introducción	3
2. Identificación de las organizaciones e instituciones en la presentación del informe.....	4
3. Antecedentes del caso.....	6
4. Sobre las recomendaciones emitidas por la comisión nacional de derechos humano de México	7
5. Calificación de los hechos ante el derecho internacional: crimen de genocidio.....	9
5.1. Derechos violados contenidos en instrumentos nacionales e internacionales	10
6. Obligaciones que surgen para los estados en el marco de una violación grave y sistemática a los derechos humanos.	12

1 INTRODUCCIÓN

Las presentes organizaciones e instituciones de la sociedad civil de El Salvador tienen a bien presentar el siguiente informe *Amicus Curiae*¹ en el marco del juicio de amparo promovido por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho de México, por violaciones a los derechos humanos en contra del proceso de investigación del expediente CNDH/5/2010/4688/Q y de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (en adelante *CNDH*) en el caso de “Privación de la vida de setenta y dos personas migrantes y atentados a la vida de dos personas migrantes sobrevivientes, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, México”.

El propósito de este informe es aportar algunas consideraciones entorno a ***la tutela eficaz y efectiva de los derechos humanos por parte de la CNDH; el reconocimiento de estos hechos como graves violaciones a los derechos humanos por parte de esta Comisión, lo que en el panorama internacional podría denominarse genocidio cometido contra grupos de migrantes en situación de vulnerabilidad.***

Todo lo anterior, en el marco de la coyuntura suscitada en México, lugar donde se está librando una verdadera guerra que tiene como víctimas fundamentales a los miembros de la sociedad civil, que a diario es ofendida, masacrada y burlada. Los grupos armados y de crimen organizados, que operan en la zona, ven a las personas migrantes como una masa de borregos que debe “callar y obedecer”; y consideran también a cualquier disidencia u oposición a esa rendición incondicional, como una rebeldía intolerable que debería ser aplastada, criminalizada o apabullada por la violencia.

¹Los “Amicus Curiae”, consisten en presentaciones que pueden realizar terceros ajenos a una disputa judicial con justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Informe sobre el Instituto del “Amicus Curiae”, página 1.

Consideramos a bien, definir el perfil de cada una de las organizaciones que hemos unido esfuerzos en la presentación de este informe, con la finalidad de que al valorar nuestra labor, se manifieste el interés que poseemos de que este informe sea considerado por el Tribunal competente en el caso en estudio.

Soleterre strategie di pace onlus: es una organización humanitaria laica e independiente que trabaja para garantizar los Derechos inviolables de los individuos. Realiza proyectos y actividades a favor de personas en condiciones de vulnerabilidad en el ámbito sanitario, psico-social, educativo y del trabajo. Interviene con estrategias de paz para favorecer la resolución de conflictos y para la formación de una cultura de la solidaridad. Adopta metodologías de partenariado y de co-desarrollo para promover la participación activa de los beneficiarios de las intervenciones en los países de origen y en los países de migración y para garantizar su eficacia y sostenibilidad en el tiempo.

Instituto de Estudios de la Mujer Norma Virginia Guirola de Herrera (CEMUJER); institución feminista de Derechos Humanos de las mujeres, niñez y adolescencia, busca contribuir a la construcción de una cultura de derechos humanos sin disparidades de género, proponiendo, incidiendo y articulando esfuerzos para la prevención y el combate a la discriminación y violencia que viven las mujeres, niñez y adolescencia en los diferentes ámbitos de su vida; por ello, trabajan en la propuesta legal, en la sensibilización de los funcionarios, funcionarias públicas y organizaciones no gubernamentales, en el diagnóstico y análisis de la condición y posición de las mujeres, en campañas de sensibilización en los medios de comunicación, en la producción de material educativo y la atención psicológica y asesoría legal a mujeres, niños y niñas violentadas.

Asociación Mujeres Transformando (MT): organización feminista que vela por los derechos de las mujeres en especial los derechos de las mujeres trabajadoras. Entre sus objetivos están promover y potenciar la organización de las mujeres trabajadoras, para fortalecer su liderazgo y su participación en la transformación de las relaciones inequitativas de poder entre hombres y mujeres y contribuir a la construcción de ciudadanía desde y para las mujeres a fin de fortalecer la cultura de defensa y respeto de sus derechos humanos.

Asociación Salvadoreña de Educación Financiera (ASEFIN): es una organización conformada por instituciones y personas que se han destacado por su labor y trabajo por el desarrollo de la población marginada económica y socialmente en El Salvador y caracterizadas por la constante búsqueda de trasladar a estas comunidades conocimientos, herramientas y procesos sustentables, hasta convertirlos en protagonistas de su propio desarrollo.

Fundación Programas Sociales, Estudios y Servicios (FUPSEL): es una fundación dedicada a promover la asociatividad, la creación de redes y cadenas de valor facilitando la formación empresarial, así como garantías para el financiamiento y asistencia técnica en alianza con organizaciones nacionales e internacionales; principalmente fortaleciendo a mujeres, jóvenes y toda persona que necesite desarrollar su potencial y mejorar su calidad de vida.

Instituto Salvadoreño del Migrante (INSAMI): es una Institución sin ánimo de lucro, creada para facilitar, en origen y en destino, una política integral de migración, que garantice los derechos y deberes de la población salvadoreña transnacional.

Iglesia Anglicana Episcopal, El Salvador (IAES): la Iglesia es la Agencia Socia del ACNUR en El Salvador, por lo que gestiona, da acompañamiento y monitorea el Programa de Atención a Personas Refugiadas en El Salvador – PARES. Tiene por objetivo: promover en la población refugiada en el país el ejercicio de exigencia y realización de sus derechos, enmarcada en la equidad de género, propiciando las condiciones institucionales adecuadas para su digna inserción en la sociedad salvadoreña. Sensibilizar e informar sobre la situación de los refugiados y coordinar con los gobiernos.

Red Internacional Scalabrini para las Migraciones (por sus siglas en inglés SIMN): trabaja como una red internacional para la promoción de una cultura de dignidad y justicia de los migrantes, refugiados e itinerantes del todo el mundo.

Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador (GMIES): es una organización independiente que existe para promover el respeto a los derechos laborales, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, la investigación y la formulación de propuestas innovadoras; sensible hacia la necesidad del cumplimiento de los derechos de las trabajadoras y trabajadores.

De lo anterior colegimos que las agendas de trabajo de cada una de las organizaciones e instituciones presentantes de este informe, tienen un común denominador *“la promoción y defensa de los derechos humanos de los grupos vulnerables, entre ellos, las personas migrantes”*. Partiendo de ello, el emitir opiniones pertinentes sobre acontecimientos que generan vulneraciones a los derechos humanos de las personas migrantes, más aún al tratarse de nacionales –salvadoreños en el exterior-, se vuelve de carácter imperativo.

Específicamente, en el marco de los hechos ocurridos en Tamaulipas, México en agosto de dos mil diez, el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas de El Salvador (IDHUCA) presentó el día tres de septiembre del mismo año, una solicitud ante Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, para que se declarase la competencia del Comité que prevé la Convención Internacional para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en esa ocasión dicha petición no logró el cometido esperado; considerando de vital importancia este reconocimiento, como necesidad de dotar a la sociedad civil con mecanismos eficaces y efectivos para llevar a cabo la protección de los derechos de las personas migrantes, el día veintinueve de agosto de dos mil trece, a tres años desde la masacre, las organizaciones e instituciones presentantes, retomamos este esfuerzo por lo que nuevamente se presentó una carta solicitando el reconocimiento de competen del Comité de Protección de los derechos de todos los Trabajadores migratorios y sus familiares al actual Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador en funciones, de dicha solicitud aún no se tiene respuesta alguna.

Por cuanto, tomamos esta oportunidad para mostrar el mayor interés en que los casos de violaciones graves a derechos humanos sean investigados de forma clara y eficaz, siguiendo en todo momento el debido proceso, respetando los derechos de las víctimas; sobre todo, si se toma en cuenta que en esta “guerra”, la sociedad es la verdadera víctima y que muchos de sus verdugos siguen impunes e intocables.

Consideramos que los elementos fácticos y jurídicos que se presentan en este informe, se encuentran en sintonía con el ejercicio de nuestros derechos constitucionales y de los derivados de los instrumentos

internacionales encaminados a velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos. Asimismo, los argumentos que se plantean contribuyen a la dignificación de las víctimas de los grupos armados y crimen organizado, los cuales están orientados a la “superación de la impunidad, reconocer las responsabilidades, reparación de daños causados a las víctimas o a los familiares de estas, y buscar formas de reformar instituciones para evitar similares sucesos en el futuro”.

Con las argumentaciones vertidas anteriormente, y haciendo uso de las atribuciones que emanan de los artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, justificamos nuestro interés de presentar este informe de *Amicus Curiae* para aportar información que resulte útil, en el proceso de amparo, para las decisiones en el presente caso.

3 ANTECEDENTES DEL CASO

En base a los hechos descritos por la CNDH en su informe de recomendaciones, emitido por el Licenciado Jesús Murillo Karam, Procurador General De La República bajo referencia No. 80/2013 en el caso de “PRIVACIÓN DE LA VIDA DE SETENTA Y DOS PERSONAS MIGRANTES Y ATENTADOS A LA VIDA DE DOS SOBREVIVIENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS”, publicado en México, Distrito Federal, el día veintitrés de diciembre de dos mil trece; relata que:

“El sábado veintiuno de agosto de dos mil diez, alrededor de las veintidós horas, un grupo aproximado de setenta y cuatro personas migrantes, de diversas nacionalidades, viajaban a bordo de dos camiones, rumbo a la frontera norte de México, fueron interceptados en las inmediaciones del municipio de San Fernando, Tamaulipas y secuestrados por un grupo de hombres armados. Al día siguiente, el mismo grupo de personas migrantes fue trasladado a un rancho ubicado en el referido municipio, donde setenta y dos fueron privadas de la vida con disparos de arma de fuego; existiendo a su vez, una persona lesionada, quien el veintitrés de agosto de dos mil diez, solicitó apoyo médico y narró lo acontecido a personal de la Secretaría de Marina, en el puesto de control carretero que esa dependencia mantenía en las inmediaciones de San Fernando, Tamaulipas y quien el veintinueve del mismo mes y año, la víctima setenta y tres fue repatriado a su país de origen; y asimismo, una persona migrante ilesa, quien se trasladó a Matamoros, lugar en el que, el veinticuatro de agosto de dos mil diez, solicitó apoyo del personal del Grupo Beta, quienes notificaron de los hechos al Instituto Nacional de Migración, e instauró el procedimiento administrativo correspondiente para expedir el documento por el que se autorizó su regularización migratoria en México, en calidad de víctima del delito, quien, el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, salió del país, en condición de testigo protegido.

Por otra parte, los días veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil diez, en la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas con motivo de los mismos hechos, iniciaron las averiguaciones previas por los delitos de homicidio y por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Con motivo de los hechos referidos, el veinticuatro de agosto de dos mil diez, los del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas dieron inicio a la averiguación previa, contra quien o quienes resultaran responsables por la comisión del delito de homicidio y el que resultare.

Ahora bien, debido a que los hechos revisten relevancia de carácter nacional, el veintinueve de agosto de dos mil diez, la Procuraduría General de la República resolvió ejercer la facultad de atracción respecto de la

averiguación previa, por lo que el tres de septiembre de ese año, la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas remitió a la representación social federal las constancias originales de esa indagatoria.

El treinta y treinta y uno de agosto de dos mil diez, personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas hizo entrega de catorce cuerpos a las autoridades consulares de la República de Honduras, a efecto de ser trasladados a ese país, así como de dos cuerpos, a sus respectivas familias. Mientras que los cincuenta y seis cuerpos restantes fueron enviados de Reynosa, Tamaulipas, a la Ciudad de México, por lo que quedaron a disposición de la Procuraduría General de la República, en las instalaciones del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Además, el seis de septiembre de dos mil diez, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República radicó la tercera averiguación previa derivada de la acumulación de las averiguaciones previas anteriores, relativas al caso, por los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, en su modalidad de causar daño, portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y homicidio calificado, contra quien resulte responsable, la cual fue consignada el trece del mismo mes y año, ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en Matamoros, Tamaulipas, y se ejercitó acción penal contra ocho personas.

Posteriormente, el doce de abril de dos mil once la agente del Ministerio Público de la Federación Titular, adscrita a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, en auxilio de la IX Mesa Investigadora, Zona Noreste de la Procuraduría General de República, ordenó el levantamiento del depósito de catorce cadáveres, para realizar su traslado del Distrito Federal al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de ser resguardados en esas instalaciones.

El veintidós de junio de ese año, se dispuso que trece cuerpos no identificados, se enviaran a la fosa común, en un panteón de la ciudad de México””

4 SOBRE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO

La CNDH de México es un organismo desconcentrado de la Secretaría General mexicana, con rango constitucional; especializado en la protección y defensa de los derechos humanos en México. Sus atribuciones consisten en atender las quejas en contra de actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional e investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas².

²Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 6, romanos VII), IX), XV)

En este sentido, los hechos ocurridos el pasado agosto de dos mil diez, representaron una indignación general en muchas esferas sociales y en diferentes países del mundo, más aún en aquellos países de donde eran originarios las víctimas de la masacre; por lo que es de interés para la sociedad civil salvadoreña que se realicen conforme a derecho –debido proceso- de forma clara y eficaz las investigaciones correspondientes respecto a este caso de violación grave a los derechos humanos de las personas migrantes y que exista pronunciamiento respecto al grado de responsabilidad del Estado mexicano por estos hechos, ya que la existencia de acuerdos firmados entre México y otros países para la protección de los derechos de los migrantes en tránsito, hace obvio el conocimiento de una situación de riesgo que enfrentan éstos en su integridad y vida, por lo tanto su deber de garantía es aún mayor y no pueden hacerse ajenos al panorama de permisividad, anuencia, tolerancia o aquiescencia de alguna autoridades mexicanas relativas a las vulneraciones que se generan contra estos grupos vulnerables.

El veintitrés de diciembre de dos mil trece, tres años y cuatro meses después de ocurrido los hechos, la CNDH emitió recomendaciones por la masacre de setenta y dos migrantes en San Fernando, Tamaulipas, derivadas del proceso de investigación realizado; en las cuales se pronunció específicamente sobre las responsabilidades para algunos servidores públicos respecto a la cadena de custodia, manejo de restos, tratamiento psicosocial de las víctimas sobrevivientes y familiares y reserva y confidencialidad de los datos de los sobrevivientes y familiares de las víctimas; mas no hubo pronunciamiento alguno referente al contenido material de los derechos humanos de las víctimas de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales ratificados por el Estado de México en materia de derechos humanos, que complementariamente con las atribuciones de la CNDH, es ésta la obligada a proteger los derechos humanos conforme a las fuentes del derecho internacional y nacional, tomando en cuenta la obligación de realizar sus funciones de acuerdo a la mayor protección de la persona, y que en caso de no hacerlo derivaría en una violación al deber de protección por omisión.

Consideramos que el pronunciamiento de la CNDH, debió ser a la luz del principio *pro personae*, tomando en cuenta el estándar de protección contemplado en la Constitución política, normas secundarias y normas internacionales; y que los efectos del delito no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros como la familia. Al analizar las recomendaciones emitidas por la CNDH, consideramos que son atentatorias a los derechos humanos por:

En primer lugar, el *ineficaz deber de investigación realizado por la CNDH atentando contra los preceptos establecidos en el debido proceso*³; ya que las familiares de las víctimas y sobrevivientes no fueron escuchadas durante el proceso de investigación, no se les entrevistó, no se enteraron de lo dicho por las autoridades para poder controvertirlo, no pudieron aportar pruebas; de igual manera, no se establece con claridad los hechos violatorios, ni si existe responsabilidad por parte de las autoridades, ya sea por actuación directa o por anuencia, tolerancia o aquiescencia del Estado; en lo relativo a las identificaciones, pese a que la CNDH desde un inicio advirtió la deficiencia de las autopsias y más que recomendar medidas cautelares para su tratamiento, no controló la subsanación de dichas omisiones; en lo relativo a la entrega de los cuerpos, la CNDH no fue más allá de la mera entrega de los cuerpos, sin verificar la conformidad de las familias con dicha entrega, no se les informó sobre sus derechos de recibir los restos en condiciones dignas, ni cuidó que las familias recibieran información científica que validara las identidades.

³Debemos entender que estas obligaciones a la luz de la normativa Constitucional, normas secundarias y normas internacionales

Y, en segundo lugar, *la CNDH limitó sus funciones de garante*, únicamente a verificar aquellos hechos que dieron origen a su intervención, más no se encargó de trabajar con el lado humano de la situación, ya que los familiares de las víctimas manifiestan no haber sido asesorados en la búsqueda de reparación de daños⁴. La CNDH no ejerció sus facultades para garantizar el ingreso de las víctimas al país para que pudieran reclamar y hacer válidos sus derechos, así como no vigiló por la atención, apoyo y restitución hacia las víctimas por parte del Estado mexicano.

En este sentido, el llamado a la protección de los derechos humanos de las víctimas y sobrevivientes de la masacre de Tamaulipas, a nuestro criterio merecía un trato integral –norma constitucional y tratado internacional- en aras a una protección efectiva de los derechos humanos y a una aplicación completa del principio *pro personae*, es decir, en base al estándar máximo de protección; obligando a todos los organismos gubernamentales a actuar de conformidad a dicho principio; por lo que no sólo bastaba con el establecimiento de responsabilidades para aquellas autoridades o servidores públicos atentatorios de derechos sino también lograr que el debido procedimiento de investigación de las violaciones y las propias recomendaciones, sean una medida de reparación para las víctimas, proporcionando las medidas de satisfacción y de rehabilitación que requieran.

5 CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL: CRIMEN DE GENOCIDIO

En el marco internacional de los derechos humanos, en base a los hechos narrados, la relevancia de los mismos, consideramos que la privación y atentados contra la vida de miembros de grupos vulnerables cometido por grupos armados y crimen organizado que dan como resultado la eliminación grave y sistemática de éstos, puede perfectamente encasillarse como *genocidio*, ya que son persecuciones y aniquilamientos de grupos humanos que por condición, se convierten en víctimas masivas de este crimen.

El Estatuto de Roma es el instrumento internacional que se encarga de describirnos los elementos que un hecho debe de contener para considerarse como tal, es así que el artículo 6 de dicho instrumento dice que: “(...) se entenderá por genocidio los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo”. Es así que, los actos cometidos el pasado agosto de dos mil diez, incluyen todos los elementos que el derecho internacional establece para que califique como genocidio, pues el exterminio de setenta y dos personas migrantes a quienes también se les infringieron sufrimientos físicos y psíquicos aprovechando de su situación de vulnerabilidad por ser migrantes en situación irregular en territorio extranjero; quienes en razón de negarse a formar parte de grupos armados o crimen organizado, fueron privados de su vida lo que resulto en esta masacre.

De igual manera, el crimen de genocidio es contemplado dentro del ordenamiento interno del Estado de México, específicamente en el artículo 149 bis) del Código Penal Federal Mexicano el cual a su tenor literal dice: “Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo (...)”

⁴En este contexto, la CNDH viola el derecho a la reparación de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas asesinadas.

En este sentido, valdría la pena aclarar que dada la frecuente ola de violencia que afrontan las personas migrantes en México, es viable hablar de escenarios de genocidio hacia este grupo de población como sujetos vulnerables pese a no poseer estrictamente el “carácter étnico, racial o religioso” que se mencionan en ambos instrumentos normativos, pero han sido reconocidos en anteriores pronunciamientos tanto por la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Penal Internacional como grupos vulnerables victimizados y criminalizados por su grado de vulnerabilidad.

5.1 Derechos violados contenidos en instrumentos nacionales e internacionales

La falta de investigación, enjuiciamiento y sanción por el genocidio cometido en contra las setenta y dos personas migrantes asesinadas en Tamaulipas, México, implica que el Estado de México está violando los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación, no sabemos hasta qué punto nos hemos acostumbrado a esta situación y hasta dónde legitimamos esa violencia con nuestro silencio y omisión; y precisamente, para marcar un punto de inflexión en esa costumbre, las organizaciones firmantes de este informe, nos pronunciamos enérgicamente en contra de los hechos suscitados y del contenido de la recomendación emitida por la CNDH, a través de los siguientes alegatos de derecho:

Violación a los derechos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México en relación a los artículos 1, 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 2 y 9.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 1 de la Constitución Política de México establece que todas las personas en el territorio mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; de igual manera dicho artículo establece como obligación de todas las autoridades mexicanas promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El Estado de México, con todo su aparataje institucional, está obligado a garantizar el respeto de los derechos humanos, la vida, integridad personal, la libertad personal, la honra y dignidad de las personas que se encuentren en su territorio, máxime de personas migrantes que, con ciencia y conciencia del eminente peligro al que éstas son sujeto en su territorio, enfrentaban una situación de vulnerabilidad frente al resto de ciudadanos mexicanos, lo que derivó en la privación de la vida de setenta y dos personas migrantes y atentados contra la vida de dos personas migrantes sobrevivientes a la masacre ocurrida en agosto de dos mil diez en San Fernando, Tamaulipas, México.

Aunque el derecho internacional de los derechos humanos reconoce la potestad que tienen los Estados para establecer algunas distinciones de trato entre personas migrantes, esta facultad se encuentra limitada, como lo hace ver la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que tales distinciones sean objetivas, razonables y proporcionales, así como que no causen lesiones sustanciales a los derechos humanos y se realicen de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana⁵.

⁵Corte IDH. Opinión consultiva No. 18 párrafo 105, 119.

A la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, se ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental por ser presupuesto esencial para el ejercicio de todos los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos.

Por virtud del artículo 1 Constitucional en relación con los artículos 14, 16 y 21 de misma, así como del artículo 2 y 9.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos relativos, todas las personas bajo la jurisdicción del Estado de México tienen derecho a la libertad personal sin discriminación alguna basada en condiciones como el origen nacional o el estatus migratorio.

Violación a los derechos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México en relación a los artículos 8, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; capítulo I sección 2º y capítulo II de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia⁷. La protección judicial efectiva, así como el debido proceso legal, son consideradas como la piedra angular del sistema de protección de derechos, ya que de no existir una adecuada protección judicial de los derechos consagrados en el ámbito interno de los Estados –ya sea en su legislación interna o en los textos internacionales de derechos humanos-, su garantía se torna ilusoria.

Retomando lo dispuesto en las reglas de Brasilia, sobre el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, se considera que las víctimas –sobrevivientes y familiares de las personas migrantes asesinadas- por su condición de vulnerabilidad encontraron dentro del sistema judicial mexicano una fuerte limitación para mitigar los daños y perjuicios derivados de los hechos. Por mencionar algunas de las limitaciones encontramos, que durante el proceso de investigación, llevado a cabo por la CIDH, no fueron escuchados, no se les entrevistó, no se enteraron de lo dicho por las autoridades para poder controvertirlo, no pudieron aportar pruebas, entre otras cosas.

En consecución a la normativa interna e internacional, para tornar efectiva el sistema de protección procesal de los derechos humanos en torno a la protección judicial efectiva y debido proceso; para este caso, se debieron adoptar todas aquellas medidas que hubiesen resultado adecuadas para mitigar los daños y procurar garantizar, en todas las fases de un procedimiento, la protección a la integridad física y psicológica de las víctimas sobrevivientes y familiares.

⁶Corte IDH. "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México"

⁷Comisión Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva con referencia OC-8/87, 30 de enero de 1987, párrafo 25.

Violación a los derechos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México en relación a los artículos 2 y 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En este mismo acto de privación y atentado contra la vida se han violentado otros derechos humanos referidos a la privación de libertad, detención, daño a la integridad física, moral y psíquica, de los cuales fueron víctimas las personas migrantes y que están contempladas en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por México.

Es en este sentido que, en primer lugar, la CNDH viola estos derechos al no pronunciarse sobre ellos en su informe, siendo igualmente importante la protección al derecho a la vida; en segundo lugar, pese a que no se ha determinado que las acciones fueron ejecutadas por agentes del Estado, como ya se ha mencionado en este tipo de acontecimientos, los precedentes nos demuestran que, en la mayoría de los casos, algunos funcionarios del Estado mexicano tienen conocimiento previo sobre el actuar de estos grupos armados o de crimen organizado; por lo que las vulneraciones a estos derechos, recaerían sobre el Estado de México de igual manera que por no tomar las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas y para procesar a los responsables.

6 OBLIGACIONES QUE SURGEN PARA LOS ESTADOS EN EL MARCO DE UNA VIOLACIÓN GRAVE Y SISTEMÁTICA A LOS DERECHOS HUMANOS.

En México, el ingreso irregular de personas migrantes ha sido visto como un problema de seguridad nacional y como parte de la política pública, como ya vimos en el orden internacional, si bien los Estados tienen el derecho de mantener un control y orden en los flujos migratorios dentro de su territorio, también existe la obligación de que se lleve a cabo dentro del marco del respeto a los derechos humanos.

La masacre ocurrida en contra de setenta y dos migrantes en Tamaulipas, evidentemente, constituye una serie de violaciones a derechos establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos de México como en los tratados internacionales de derechos humanos y que, de acuerdo a éstos, es responsabilidad del Estado de México cumplir con la obligación de prevenir dichos asesinatos, garantizar el efectivo goce de los derechos humanos, tanto de sus nacionales como de extranjeros en su territorio sin limitarse por su condición regular o irregular; así como también, se encuentra bajo su responsabilidad por las actuaciones de los funcionarios y autoridades estatales que actúan en complicidad con estos grupos armados y crimen organizado, lo que además atenta contra el Estado de derecho de un país.

Estas graves violaciones a derechos humanos han sido incluidas en lo que se llama el conjunto de principios actualizado para la *protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*⁸, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y han sido definidas de la siguiente forma:

⁸Documento de Naciones Unidas/E/CN.4/2005/102 de 18 de febrero de 2005

A los efectos de estos principios, la frase “delitos graves conforme al derecho internacional” comprende graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y otras violaciones de derecho internacional humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud.

En el marco de estas graves violaciones a los derechos humanos, determinadas como genocidio, la obligación principal de los Estados es en primer lugar, la de evitar la continuidad de estas vulneraciones en el tiempo, incluyendo aquellas vulneraciones por omisión; en segundo lugar, evitar la impunidad⁹ de estos hechos por la falta de investigación, juzgamiento y sanción; y en tercer lugar, garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos.

La importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos¹⁰. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficiente garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹¹.

Para el caso en concreto, sobre la privación de vida de setenta personas migrantes y atentados contra la vida de dos personas migrantes sobrevivientes; la primera responsabilidad que emana desde la norma suprema del ordenamiento interno mexicano es la de garantizar el goce pleno de los derechos humanos, en este sentido es de obligatorio cumplimiento, reivindicar aquellos derechos que fueron transgredidos por grupos armados y crimen organizado, a través de una investigación conforme a todas las garantías contenidas en el debido proceso tanto en la normativa interna como en los tratados internacionales; una vez identificadas aquellas personas responsables de tan brutal hecho juzgarlas y sancionarlas conforme a derecho, a fin de encontrar una efectiva justicia restaurativa para las víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas.

La Corte Interamericana ha establecido “la obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad”; y que en situaciones “de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos humanos de un grupo en condición de vulnerabilidad [...] los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las convenciones y pactos internacionales¹²”.

⁹La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas

¹⁰Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra, párr.166.

¹¹Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140

¹²Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia

La segunda obligación del Estado mexicano consiste en procurar la no repetición de este tipo de hechos. Es ya conocido que, México por su ubicación, es un territorio propicio para flujo de migraciones, de igual manera es conocido que dentro de este territorio, en específico en zonas fronterizas, operan grupos armados y de crimen organizado; por lo que el Estado debe incrementar su combate contra estas agrupaciones para frenar los múltiples atentados, a los cuales los migrantes son víctimas y evitar que masacres como la sufrida en San Fernando, Tamaulipas, México, el pasado agosto de dos mil diez vuelva a suceder.

Y finalmente, como tercera obligación que surge de la Constitución y Pactos Internacionales para México, recae propiamente en el ente Estatal como garante de derechos humanos de las personas migrantes a través del ejercicio de las funciones por parte de funcionarios o autoridades; en igual sentido que lo anterior, es un hecho notorio que, en la mayoría de los casos en que suceden ataques contra estos grupos vulnerables se encuentra la complicidad y aquiescencia de miembros de autoridades públicas; el carácter inalienable de los derechos humanos violados, la gravedad de los hechos, las situaciones de violencia generalizada y de práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre otros aspectos, determinan una mayor exigencia por parte de los funcionarios judiciales, quienes no pueden eximirse bajo ninguna circunstancia del cumplimiento de esta obligación.

Estas obligaciones de carácter imperativo para el Estado, al ser parte de diferentes pactos y convenciones internacionales sobre tema de derechos humanos y derechos de personas migrantes, los compromete a tomar todas las medidas — de forma seria e imparcial— para evitar violaciones de derechos humanos o, si estas ocurrieren, a realizar todos los actos tendientes a mitigar los efectos dañinos que éstas pueden haber causado.

Es por todo lo anterior que resulta de trascendental importancia que este Juzgado se pronuncie respecto al amparo promovido por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho de México; a fin de que realice un verdadero análisis jurídico sobre las vulneraciones de derecho que sufren las personas migrantes en el territorio mexicano y en especial sobre el asedio de los grupos armados y crimen organizado, siendo contrarias a lo establecido en la Constitución, así como a diversas normas internacionales.

Por lo anteriormente señalado, atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por presentado el presente Amicus Curiae, a fin de que sean tomados en cuenta los argumentos en el señalado.

Segundo.- En su oportunidad se dicte la respectiva sentencia y se pronuncie acerca de los puntos vertidos en el presente informe.

Tercero.- Se pronuncie sobre las medidas precautorias, actos recomendatorios, responsabilidades y la falta del reconocimiento como grave violación de los derechos humanos cometida en el caso de la privación de vida de setenta y dos personas migrantes y atentado contra la vida de dos personas migrantes sobrevivientes por parte de la Comisión en el proceso de investigación, configurando graves omisiones a la debida protección de los derechos y normas fundamentales en perjuicio de las víctimas.